



# COMISIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

**REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO APROBADO EN FECHA 18 DE JULIO DE 2011 POR EL PLENO DE LA COMISIÓN.**



## **Contenido**

CAPITULO I: DE LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMATICO .....	3
CAPÍTULO II: DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO .....	5
CAPITULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES .....	6
CAPÍTULO IV: DE LAS SESIONES Y LA DOCUMENTACIÓN DE LA COMISIÓN .....	6
CAPÍTULO V: DE LOS GRUPOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN .....	7
CAPITULO VI: DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE CAMBIO CLIMATICO.....	7
CAPITULO VII: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS .....	8

**REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE CAMBIO CLIMÁTICO APROBADO EN FECHA 18 DE JULIO DE 2011  
POR EL PLENO DE LA COMISIÓN.**

**CAPITULO I: DE LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DE LA  
ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

Artículo 1 ° **Objetivo:** El presente Reglamento tiene por finalidad sistematizar y normar el funcionamiento y las acciones a ser realizadas por la Comisión, conforme a lo establecido en el Decreto N° 14.943/01 “Por el cual se implementa el Programa Nacional de Cambio Climático”.

Artículo 2° **Integración de la Comisión:** Integran la Comisión, en carácter de instituciones miembros todas aquellas indicadas en el Artículo 2° del Decreto 14.943/01, y que son las siguientes:

- a) La Secretaria del Ambiente (SEAM), que ejercerá la Presidencia de la Comisión;
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), que ejercerá la Vicepresidencia;
- c) El Ministerio de Industria y Comercio (MIC);
- d) El Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC);
- e) El Ministerio de Hacienda (MH);
- f) El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAC);
- g) La Secretaria Técnica de Planificación (STP);
- h) La Oficina Nacional de Meteorología (ONM);
- i) La Administración Nacional de Electricidad (ANDE);
- j) La Red de Organizaciones Ambientales (ROAM);
- k) La Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción (FCQ);
- l) La Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción (FI);
- m) La Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Asunción (FCA);
- n) La Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Asunción (FACEN);
- o) La Facultad de Ciencias y Tecnologías de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (FCT – UCA);
- p) La Unión Industrial Paraguaya (UIP); y
- q) La Asociación Rural del Paraguay (ARP).

**Artículo 3° Inclusión de nuevos miembros:** La Comisión podrá por mayoría absoluta de sus miembros, incorporar dentro de la misma a otras instituciones o entidades diferentes a las nombradas en el artículo precedente, siendo los criterios para la inclusión, los siguientes:

- a) Ser entidades públicas o privadas que acrediten estar legalmente constituidas. Las entidades privadas y organizaciones civiles deberán solicitar su ingreso en forma de redes, federaciones o confederaciones que se agruparán a través de las formas previstas en el Derecho Positivo Nacional.
- b) Tener afinidad y vinculación con la problemática del Cambio Climático.
- c) Las entidades privadas y organizaciones civiles deberán demostrar fehacientemente su trayectoria y representatividad en la investigación o en la realización de acciones para hacer frente a la problemática del Cambio Climático.

**Artículo 4° Nombramiento de los representantes:** Los representantes, tanto titulares como alternos, de la institución o entidad miembro de la Comisión, deberán ser nombrados por la máxima autoridad de la institución o entidad que representan, debiendo los nombrados tener la idoneidad correspondiente para ejercer la representación. El hecho debe ser debidamente comunicado en forma escrita a la Comisión.

**Art. 5° Asesores de la Comisión Nacional de Cambio Climático:** La Comisión Nacional de Cambio Climático podrá contar con Asesores “Ad honorem”, que podrán ser instituciones y/o técnicos cuya función será la de asesorar a la Comisión para el mejor cumplimiento de sus fines. Los Asesores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) En el caso de las entidades públicas o privadas, deberán estar legalmente constituidas y ser de notoria probidad y trayectoria en la investigación o en la realización de acciones para hacer frente a la problemática del Cambio Climático.
- b) En el caso de los técnicos, deberán ser de reconocida probidad y trayectoria en la investigación o en la realización de acciones para hacer frente a la problemática del Cambio Climático.
- c) Las entidades públicas o privadas serán invitadas por la Comisión o deberán solicitar su ingreso por escrito a través de una nota de solicitud firmada por su máxima autoridad, pudiendo designar como máximo dos representantes.
- d) Los técnicos, para su admisión en forma individual, serán invitados o deberán presentar una solicitud acompañada de su currículum vitae.

Los Asesores tendrán voz pero no voto en las sesiones de la Comisión, pudiendo no obstante formar parte de la Delegación Oficial Nacional en las reuniones sobre Cambio Climático desarrolladas en el país o en el exterior, previa autorización de la Comisión.

**Artículo 6° Organización:** La Comisión Nacional de Cambio Climático se integra con las siguientes instancias:

- a) El Plenario;
- b) La Presidencia de la Comisión;
- c) La Vicepresidencia de la Comisión;
- d) La Secretaria de la Comisión.

## **CAPÍTULO II: DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

**Artículo 7° Funciones y Atribuciones:** La Comisión es la instancia deliberativa, consultiva y resolutoria de la Política Nacional sobre Cambio Climático, asume las siguientes funciones y atribuciones conforme a lo establecido con el Art. 3 del Decreto N° 14.943/01 “ Por el cual se implementa el Programa Nacional de Cambio Climático”:

- a) Definir, supervisar y evaluar la Política Nacional sobre Cambio Climático;
- b) Cooperar con la Oficina Nacional de Cambio Climático (ONCC) para la correcta implementación de la Política Nacional sobre Cambio Climático;
- c) Reglamentar su funcionamiento;
- d) Participar en el nombramiento del Director Nacional de Cambio Climático;
- e) Auditar la gestión de la Oficina Nacional de Cambio Climático; y
- f) Aprobar la memoria y balance anual de la Oficina Nacional de Cambio Climático.

**Artículo 8° Obligaciones de los Representantes:** Son obligaciones de los miembros de la Comisión Nacional de Cambio Climático, las siguientes:

- a) Asistir a todas las sesiones a las que fueren convocados;
- b) Cooperar en toda actividad organizada por la Comisión;
- c) Brindar la información que les sea requerida por la Comisión para el buen desempeño de la misma;
- d) Respetar y cumplir el Decreto 14.943/01 y el presente Reglamento;
- e) Presentar propuestas de acción a la Comisión;
- f) Transmitir las decisiones, recomendaciones y resoluciones de la Comisión, al interior de sus instituciones;
- g) Acatar y respetar las decisiones tomadas por el Plenario; y
- h) Todas aquellas obligaciones que se desprendan del presente Reglamento.

**Artículo 9° Responsabilidades de representantes de la Comisión en eventos nacionales e internacionales:** Los miembros de la Comisión Nacional de Cambio Climático como así también los Asesores que participan de eventos nacionales e internacionales como parte de una delegación oficial están obligados a actuar en consecuencia con la Política Nacional de Cambio Climático como así también a acatar las directrices emanadas de la Comisión

Asimismo deberán presentar un informe por escrito a la Comisión en un plazo no mayor de 10 días de la participación en el evento o del regreso cuando el mismo se hubiese realizado en el exterior.

### **CAPITULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 10° Infracciones pasibles de sanciones:** La ausencia injustificada consecutiva de un representante titular, o suplente en caso de representar al Titular, en 2 (dos) o más sesiones, sean éstas ordinarias u extraordinarias, como así también el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de los miembros de la Comisión establecidas en el presente Reglamento, ameritará la elaboración de un informe de la situación, que será remitido por la Comisión a la institución que representa.

### **CAPÍTULO IV: DE LAS SESIONES Y LA DOCUMENTACIÓN DE LA COMISIÓN**

**Artículo 11° Sesiones y quórum:** La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando lo considere conveniente cualquiera de sus miembros o por convocatoria de su Presidente.

La convocatoria a sesión ordinaria será realizada con un plazo de antelación no menor a quince días corridos a través de una nota firmada por el Presidente de la Comisión. En la nota deberá constar: el lugar, fecha, hora y Orden del Día. La nota de convocatoria podrá ser remitida también a través de copia escaneada, vía correo electrónico o a través del fax a las direcciones y números debidamente registrados ante la Comisión, en todos los casos será obligación de las instituciones miembros y sus representantes, realizar el correspondiente acuse de recibo.

La convocatoria a sesión extraordinaria será realizada con un plazo de antelación de 48 horas como mínimo, a través de una nota firmada por el convocante, debiendo cumplirse los demás requisitos exigidos para las sesiones ordinarias.

El quórum que se requiere para que sean validas las sesiones de la Comisión, es de la mitad más uno de las instituciones miembros de la comisión, representadas por su representantes titulares o alternos.

**Artículo 12° Decisiones de la Comisión:** Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple de votos, con excepción de aquellas cuestiones en las cuales expresamente se exija una mayoría distinta. Se contabilizará un solo voto por institución, que será la del Titular o en caso de su ausencia, la del representante alterno. En caso de empate, la Presidencia de la Comisión tendrá doble voto. Las decisiones de la Comisión, cuando ésta así lo convenga, se expresarán a través de resoluciones escritas seriadas y fechadas.

**Artículo 13° Del acta de las sesiones:** Las actas de las sesiones de la Comisión deberán consignar:

- a) El número, la fecha, el lugar y la hora de apertura de la sesión celebrada;
- b) El nombre de las instituciones y sus representantes presentes y el de los ausentes, con indicación de justificación en el caso de los últimos. Asimismo, se consignará el listado de Asesores presentes y ausentes, y de los invitados especiales.
- c) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta en el Orden del Día.
- d) Las observaciones y correcciones del Acta anterior;
- e) El orden y la forma de la discusión de cada asunto, con constancia de los intervinientes.
- f) Las votaciones y los resultados;
- g) La resolución adoptada en cada asunto, asentada con fidelidad y claridad;
- h) La hora de cierre de la sesión;
- i) La firma del Presidente y del Secretario de la Sesión como así también de dos miembros de la Comisión electos para la suscripción.
- j) El folio respectivo en cada una de las páginas.

**Artículo 14° Documentación de la Comisión Nacional de Cambio Climático:** Las actas de las sesiones de la Comisión como así también todas las documentaciones relacionadas a la Comisión estarán a cargo del Director Nacional de Cambio Climático.

## **CAPÍTULO V: DE LOS GRUPOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN**

**Artículo 15° De los grupos de trabajo.** La Comisión podrá crear grupos de trabajo “Ad hoc” a los efectos de investigar, analizar, dictaminar y sugerir al plenario los diferentes temas que se pongan a su consideración.

## **CAPITULO VI: DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE CAMBIO CLIMATICO**

**Artículo 16° Presidencia de la Comisión.** La Presidencia será el órgano encargado de establecer las relaciones generales entre la Comisión y las entidades públicas y privadas nacionales e internacionales en el marco de las actividades sobre Cambio Climático.

**Artículo 17° Funciones del Presidente.** El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación de la Comisión;
- b) Hacer cumplir las decisiones de la Comisión;
- c) Presidir las sesiones de la Comisión;
- d) Proponer a la Comisión, los objetivos y metas nacionales en materia de Cambio Climático; y

- e) Presentar a consideración de la Comisión, las políticas, directrices generales y acciones de coordinación entre la Comisión y las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales en el marco de las actividades sobre Cambio Climático.

**Artículo 18° Ausencia del Presidente.** En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, la misma deberá ser ejercida por el Vicepresidente, mientras dure la ausencia del titular. En caso de ausencia simultánea del Presidente y Vicepresidente de la Comisión, los miembros de la misma, por mayoría simple, decidirán quién presidirá la sesión.

## **CAPITULO VII: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 19° Modificaciones del Reglamento.** El presente reglamento podrá ser modificado total o parcialmente, en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Cambio Climático, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 20° Situaciones Imprevistas.** Cualquier situación imprevista, así como la interpretación del presente reglamento, será resuelta por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Nacional de Cambio Climático.

**Artículo 21° Entrada en Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Comisión.

Comuníquese a quienes corresponda, y dese al Registro correspondiente.